**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (03/07/2018). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 038/2016, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad de la multa impuesta por la Dirección de Ecología Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante acuerdo de multa DGDUE/DEM/DAL/\*\*\*/\*\*; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil quince (27/03/2015), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha treinta y uno del mismo mes y año (31/03/2015) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha veinticinco de junio de dos mil quince (25/06/2015), se tuvo a la demandada Directora de Ecología Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, luego que transcurriera el plazo para contestarla sin que se pronunciara a ese respecto; y con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (21/02/2017), se tuvo a la demandada Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en similares términos contestando la demanda en sentido afirmativo, luego que no acreditara su personalidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (23/02/2017), se celebró la Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.**- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (27/03/2017), el Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, promovió incidente de nulidad de actuaciones, el cual fue desechado el veintiocho de abril del mismo año (28/04/2017), siendo impugnado mediante Recurso de Revisión el tres de julio de esa anualidad (03/07/2017), recurso que fue desechado por Sala Superior el día once de enero de dos mil dieciocho (11/01/2018), causando estado el once de abril de dos mil dieciocho (11/04/2018), y al no haber promovido amparo, este asunto quedó integrado y en estado de resolución; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I,132 fracción II, 133 fracción II, 146 y 1240, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofreció el actor, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consistes en: **1.-** Original de invitación con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*, emitida por la Dirección de Ingresos y Control Fiscal Unidad de Recaudación Fiscal Municipal, de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y, **2.-** Escrito que contiene un sello de recibido de la Dirección de Ecología del Municipio antes citado, a través del cual el actor solicita se le haga de conocimiento en que consiste la multa que le fue impuesta por esa dirección en el acuerdo de multa DGDUE/DEM/DAL/\*\*\*/\*\* de seis de octubre de dos mil diez (06/10/2010).

Por lo que respecta a las autoridades demandadas Dirección de Ecología Municipal y Dirección de Ingresos y Recaudación Fiscal, Unidad de Recaudación Municipal, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no existe prueba que valorar en su favor en este Juicio, pues como se dijo en líneas que anteceden, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo a ambas.

A los documentos remitos por el actor, se les otorga **valor probatorio pleno**, porque en el primero se advierte que se trata de papelería oficial de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, quedando de manifiesto su existencia y la veracidad de su contenido, misma situación que ocurre con el escrito presentado por el actor, en el que se aprecia el sello oficial y original de recibido, estampado por la Dirección de Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo cual crea convicción en esta Juzgadora sobre su existencia en los archivos de aquella dependencia y la veracidad de su contenido.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por el actor, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad del actor C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, porque su nombre aparece en la invitación que le envió la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el que se le conmina a pagar una multa, por lo que su interés legítimo y jurídico quedó justificado en este Juicio, pues se vio en la necesidad de iniciar el presente Juicio en defensa de sus derechos, de ahí la acreditación de su personalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**Las autoridades demandadas** Dirección de Ecología y Dirección de Ingresos y Control Fiscal, Unidad de Recaudación Municipal, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no acreditaron su personalidad, el primero no contestó la demanda en el plazo dispuesto para ello, y el segundo no acreditó su personalidad, incluso cuando fue requerido para ello, por lo que ambos incumplieron con los requisitos dispuestos en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

A las autoridades demandadas se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, y por ende perdieron su derecho para hacer valer causa de improcedencia alguna, y por otra parte, esta Juzgadora tampoco advierte que se actualice algún motivo, causa o razón, que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO.-** Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario **destacar**, las consecuencias de que con fechas veinticinco de junio de dos mil quince (25/06/2015) y veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (21/02/2017), se haya tenido a las autoridades demandadas Dirección de Ecología y Dirección de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, y son, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los hechos expuestos por la parte actora, salvo prueba en contrario, se tendrán por ciertos, es decir, que con la ausencia de contestación de demanda, se actualiza la figura de la confesión ficta, sanción que impone la ley a las autoridades reticentes, quienes con su omisión, renuncian al derecho de defensa que la ley les ha garantizado, circunstancia que impide a esta Juzgadora, estimar las razones y argumentos que puedan militar en su defensa, por lo que tomando en consideración tal confesión de las autoridades demandadas y las pruebas aportadas al Juicio pueden establecerse los siguientes hechos:

I.- Que con fecha seis de octubre de dos mil diez **(06/10/2010)**, la Dirección de Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante acuerdo DGDUE/DEM/DAL/\*\*\*/\*\*, impuso al actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, una multa por la cantidad de $81,705.00 (OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), misma que a la fecha, aún no ha sido notificada al actor. (Foja 7), y confesión ficta en que incurrió la Dirección de Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, al no contestar la demanda).

II.- Que el día tres de marzo de dos mil quince (03/03/2015), **por conducto de una tercera persona**, le fue entregada al actor, una invitación con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, **sin firma, sin fecha y sin lugar de expedición**, suscrita por el Gobierno Municipal a través de la Unidad de Recaudación Municipal, dependiente de la Dirección de Ingresos y Control Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración, en la que lo conmina a pagar la multa antes descrita. (Foja 7, y confesión ficta de la Dirección de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, por no contestar la demanda).

Ahora bien, el actor centra sus agravios, en el hecho de que la multa que le impuso la Dirección de Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no le fue notificada, circunstancia que se tiene cierta, como se expuso en líneas que anteceden, por la confesión ficta referida, circunstancia que cobra relevancia, porque fue hasta el día tres de marzo de dos mil quince (03/03/2015), a través de una invitación, girada por la Dirección de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, que conmina al actor a pagar dicha multa, sin embargo, dicha invitación no le ha sido notificada de forma personal, pues como se expuso, también se tuvo por cierto, que fue tercera persona quien la recibió, esto como consecuencia de la confesión ficta en que incurrió la Dirección de Ingresos referida, al tenerla contestando la demanda en sentido afirmativo.

Pues bien, el artículo 87 fracción II, del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que las notificaciones de requerimientos a los contribuyentes deberán efectuarse de forma personal, al prescribir:

“*Artículo 87. Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente cuando se trate de: I. Citatorios; II.* ***Requerimientos;****…”*(Lo resaltado no es de origen).

De lo transcrito queda de manifiesto, que la autoridad fiscal municipal, violentó el procedimiento dispuesto para las notificaciones a los contribuyentes, al no notificar al actor de manera personal la invitación de que se trata, y con ello, trasgredió el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se contempla como garantía del derecho humano la seguridad jurídica, por lo que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, y la invitación en estudio, se encuentra notificada no acorde a la ley, además, carece de validez legal, por ser emitida en inobservancia a lo dispuesto en el artículo 7 fracciones VI y XI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al carecer de los elementos de fecha y lugar de expedición.

En el mismo orden de ideas, los artículos 17 y 18 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, disponen:

“*Artículo 17. Son créditos fiscales las cantidades que tenga derecho a percibir el Municipio, sus organismos paramunicipales o descentralizados, que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellas a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena*…”

“*Artículo 18. El crédito fiscal se extingue por* ***prescripción en el término de cinco años****.*

*El cómputo del* ***plazo de la prescripción, inicia*** *a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido. El término para que opere la prescripción* ***se interrumpe con cada gestión de cobro*** *que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realicen dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de la diligencia, siempre y cuando cumplan con las formalidades que para la práctica de las notificaciones fiscales establece el propio Código.*

***Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código*** *dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante la Tesorería, en las que se solicite ésta*.*”* (Lo resaltado no es de origen)

De lo transcrito se advierte, la existencia de la figura jurídica de la prescripción de los créditos fiscales, la cual se actualiza en el término de cinco años, a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal pudo ser legalmente exigido; en el caso particular, dicha figura se actualiza en favor del actor, esto es así, porque si el acuerdo de multa que le fue impuesta, se expidió con fecha seis de octubre de dos mil diez (06/10/2010), es indudable que a partir de esa fecha, pudo ser exigido su pago, por lo que el plazo de cinco años para la prescripción, transcurrió del seis de octubre de dos mil diez (06/10/2010) al seis de octubre de dos mil quince (06/10/2015), de conformidad con el artículo 77, tercer párrafo del referido Código Fiscal, pues tomando como base ese dato, a la fecha del dictado de la presente resolución, han transcurrido aproximadamente ocho años, sin que la autoridad fiscal realizara gestión de cobro alguna que interrumpiera el plazo de la prescripción, como lo previene el artículo 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, porque la invitación efectuada al actor, el día tres de marzo de dos mil quince (03/03/2015, acto impugnado), no surtió efecto jurídico alguno, como se expuso en líneas que anteceden, en las que además, se declaró nulo dicho acto, por lo que se entiende que el actor no conoció de la invitación que le fue remitida, por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción, pues es precisamente la notificación, la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria, para hacer efectivo el cobro de una multa, tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con datos de identificación siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, pág. 306, registro 165733, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala y de rubro: “*NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*.”.

En relatadas consideraciones, buscando la protección más amplia de los derechos del actor, haciendo efectiva la obligación a la que esta autoridad se encuentra conminada, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente, se declara **LA NULIDAD** de la multa impuesta al actor, por la Dirección de Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de octubre de dos mil diez (06/10/2010) mediante acuerdo DGDUE/DEM/DAL/\*\*\*/\*\*, al actualizarse la figura jurídica de la prescripción en su favor, dispuesta en el artículo 18 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, esta resolutora considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 240 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (03/07/2018), DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD 038/2016.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la NULIDAD de la multa impuesta al actor, por la Dirección de Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de octubre de dos mil diez (06/10/2010) mediante acuerdo DGDUE/DEM/DAL/\*\*\*/\*\*, en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CÚMPLASE**. - - - - - - - -- - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - -